

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co  
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV: Acción de tutela  
Fecha: 19/02/2025 14:22:36

---

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

CARLOS EMIRO ARICAPA TAPASCO



**Área de Correspondencia**  
Secretaría Sala de Casación Penal  
Tel. 5622000 Ext.1145  
Calle 12 # 7-65, Bogotá

---

**De:** Luz Ruiz <ruizluz881@gmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de febrero de 2025 10:25 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de tutela

No suele recibir correo electrónico de ruizluz881@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

SEÑOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE TUTELA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR ( REPARTO)

PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTÁ D.C

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

REFERENCIA: ARTÍCULO 86 DE LA C.N

PROCESO CON R : 05001600000020200107300

ACCIONADOS : JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BUGA VALLE DEL CAUCA.

ACCIONANTE: CARLOS EMIRO ARICAPA TAPASCO identificado con C.C : 9.891.146 GOBERNADOR MAYOR Y AUTORIDAD INDÍGENA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA UMBRA GUAQUERAMEAE QUINCHIA RISARALDA. celular : 310 4759884 correo electrónico: cabildounicoumbraguaqueramae@gmail.com

Por Medio de la presente me dirijo ante usted con el respeto merecido con el fin de invocar ACCIÓN DE TUTELA a nombre propio invocando fuero especial indígena como agente oficioso de miembro comunero el SEÑOR: EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS identificado con C.C. 71781773 y recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

Esto ante el grave quebranto a nuestros derechos fundamentales y constitucionales en detrimento por la autoridad accionada en abierto quebranto a : DERECHO EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO A EL ENFOQUE DIFERENCIAL, DERECHO A LA VIDA,

La petición solicitada por el cacique gobernador del cabildo UMBRA GUAQUERAMEAE del municipio de quinchia departamento de risaralda de el traslado del condenado Edwin de Jesús Morales Villegas desde

el establecimiento penitenciario y carcelario de Villa de las palmas en Palmira valle donde actualmente descuenta la pena es de a su resguardo y está fundamentado en el artículo 23 de la constitución política y sentencia c 394 de 1995 de la corte constitucional.

El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira valle del cauca aseguró en su providencia que si bien el artículo 96 de la Ley 1709 de 2014, pretendió definir “las condiciones de LEGITIMIDAD para miembros de los pueblos indígenas”, la falta de regulación por parte del Presidente de la República sobre la materia en el término legal dispuesto para tal fin, impedía acceder a lo pretendido por la condenado.

Para la corte constitucional este argumento resulta insuficiente toda vez que los ciudadanos no tienen que soportar las cargas negativas que se derivaron de la expiración del término otorgado al Gobierno Nacional para que expidiera un decreto en el que se regulara todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de las comunidades indígenas, esto reñe con el principio de dignidad humana y que las facultades jurisdiccionales otorgadas a los Gobernadores de los cabildos en el artículo 5° para sancionar las faltas morales, contrariaban el artículo 246 Superior puesto que la jurisdicción indígena no podía entrar en funcionamiento mientras no se expidiera la ley que estableciera la forma de coordinación entre esta jurisdicción y el sistema judicial nacional. La Corte declaró inexecutable los artículos demandados. Sin embargo, en relación con el cargo contra el artículo 5° de la Ley demandada sostuvo:

Esta afirmación, que se desprende del valor normativo de la Constitución Política, es también aplicable al escenario de la coordinación para el traslado y la definición del lugar de cumplimiento de la pena. Por supuesto, si no hace falta una regulación legal para el ejercicio del derecho a la autonomía jurisdiccional indígena, menos aún puede aceptarse que la ausencia de un reglamento impida la aplicación de la jurisprudencia constitucional, en un tema relevante, pero accesorio, como la coordinación acerca del lugar de cumplimiento de una pena.

Así las cosas, es claro que el argumento expuesto por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira valle del cauca para negar el traslado de la accionante a su resguardo indígena resulta insuficiente y débil desde un punto de vista constitucional, ya que desconoce el carácter normativo de la Carta y la subregla según la cual, la ausencia de una ley no impide el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y en este asunto la regla de LEGITIMIDAD y FUERO INDIGENIA que nos representa legalmente.

Resulta claro entonces que en el caso concreto la máxima autoridad de la comunidad indígena a la que DIRIGE el accionante (i) solicitó que la pena impuesta se cumpliera en su territorio y (ii) requirió al juez que verificara que su comunidad contaba con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con la vigilancia requerida. Finalmente, aseguró que el INPEC podría realizar las visitas periódicas para verificar el cumplimiento de la pena.

Ahora, en cuanto al argumento relacionado con la FALTA DE LEGITIMIDAD del precedente contenido en la sentencia T-921 de 2013 por su efecto inter partes y porque lo pretendido en esta oportunidad fue un asunto colateral en esa sentencia, la corte constitucional advierte que las reglas que se fijaron en la referida sentencia para los casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción

ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura étnica”, tenían como propósito resolver el segundo componente del problema jurídico (no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad). En ese sentido, estas reglas hacen parte de la ratio decidendi de la sentencia T-921 de 2013 y se vuelven vinculantes en todos los casos similares. De ahí que, estas reglas jurisprudenciales hayan sido reiteradas en por esa Corporación en las sentencias T-642 de 2014, T-975 de 2014, T-208 de 2015, y T-685 de 2015, consolidando así un precedente jurisprudencial.

Nosotros tenemos un derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que nos permite garantizar la protección y permanencia de nuestras costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

Ese reconocimiento constitucional de cara a la preservación de la identidad cultural y el respeto por la dignidad humana de los indígenas de nuestro país ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y de manera especial a través de la sentencia T-921 del 2013 quite 515 del 2016 de la corte constitucional recogió varios de sus pronunciamientos con miras a ratificar su postura frente al deber que tiene el estado colombiano de garantizar que los indígenas sean tratados de acuerdo a sus condiciones especiales conservando sus usos y sus costumbres preservando sus derechos fundamentales y con la ausión de obligación de cabeza de la autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y de la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad destacando los aspectos fundamentales las consecuencias y los alcances

3. Según esta doctrina, la tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga una serie de condiciones. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad generales, a saber: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.

3.1 De manera que, (i) la cuestión debatida resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que las autoridades judiciales demandadas desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la autonomía e integridad cultural de los accionantes por negarle cumplir la condena de prisión que la jurisdicción penal ordinaria le impuso en el lugar destinado por su resguardo indígena bajo

el argumento de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN** que el Gobierno Nacional no había regulado las condiciones de reclusión y resocialización para los miembros indígenas, lo que demuestra la incidencia directa en la eficacia de un amplio conjunto de derechos constitucionales. Además, el asunto objeto de estudio genera una discusión relativa a las bases del sistema colombiano, concebido como diverso, respetuoso de la igualdad en la diferencia, pluralista y multicultural. El requisito se encuentra cumplido.

3.2 Igualmente, (ii) los accionantes agotamos todos los recursos idóneos y eficaces para la protección de nuestros derechos fundamentales. Como se presisa de hechos, la decisión del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira valle que negó el cumplimiento de la pena impuesta a los accionantes en su resguardo indígena, fue apelada por su por el privado de la libertad y por el señor gobernador de cabildo y, posteriormente, en 2 oportunidades no concedido el recurso de apelación o revion en alzada no permitiendo oportunidad de recurso Al respecto, la sentencia T-975 de 2014,[ citada con anterioridad, determinó que en este tipo de casos “[el afectado] no cuenta con otro instrumento que le permita solicitar el cumplimiento de la pena al interior de su resguardo.”.

**En consecuencia, puede afirmarse que los accionantes agotamos todos los medios de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que debe entenderse satisfecho este requisito.**

**3.3. Por lo demás, (iv) los aquí accionantes en su solicitud no alega una irregularidad procesal, sino que las sentencias censuradas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocer el precedente jurisprudencial sobre la materia. Por lo tanto, puede concluirse que los accionantes no pretende esgrimir nuevos argumentos o exhibir elementos de prueba adicionales a los que presentó ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad. Por último, (vi) en este caso está claro que la providencia censurada no es una sentencia de tutela.**

4. Defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal autónoma y específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial

4.1. Aunque en algunas decisiones en las que se comenzó a perfilar el alcance del desconocimiento del precedente esta Corporación indicó que se trataba de una hipótesis de defecto sustantivo, o se confundía con este último, en la medida que apartarse de un precedente implica desconocer la interpretación judicial de las normas legales. Sin embargo, al sistematizar la jurisprudencia sobre las causales especiales o materiales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la sentencia C-590 de 2005[36] definió el desconocimiento del precedente como un defecto autónomo e independiente del defecto sustantivo.

La naturaleza de la violación iusfundamental es clara cuando se incurre en este defecto, en tanto su relación con el principio de igualdad explica perfectamente cuándo el juez ha efectuado una distinción legítima, y cuándo ha violado las normas jurisprudenciales que lo vinculan. [ii] Si bien la ley y el precedente son objetos de interpretación judicial, las herramientas apropiadas para ese ejercicio son

diversas en cada caso, así que desde un punto de vista técnico sea adecuada su concepción autónoma. Esto se evidencia especialmente en los conceptos de ratio decidendi y obiter dicta, esenciales en la interpretación del precedente, pero innecesarios en la interpretación y aplicación de las normas legales. [iii] Las cargas de argumentación que debe asumir un juez al momento de aplicar, interpretar o apartarse de un

precedente se encuentran descritas con relativa amplitud por la jurisprudencia constitucional, de manera que mezclar su estudio con el del defecto sustantivo puede generar más confusión que beneficios entre los operadores jurídicos. [Y finalmente, iv] la independencia del defecto contribuye en la definición del remedio judicial, el cual debe dirigirse a la protección del derecho a la igualdad, o al cumplimiento de las cargas argumentativas necesarias para un abandono legítimo del precedente, cuando ello resulte procedente.

A propósito del desconocimiento de los precedentes fijados por esta Corporación, la sentencia SU-918 de 2013, estableció que se desconoce el precedente constitucional cuando (i) se aplica las normas que han sido declaradas inexecutable por las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de las sentencias de control de constitucionalidad, especialmente cuando la Corte señala la interpretación de la norma que debe acogerse de acuerdo con la Carta Política, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada y (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de revisión de tutela.

## 5. PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD -PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL.

5.1. El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.)] Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

A pesar de ello, al día de hoy la ley de coordinación no ha sido proferida por el Congreso, razón por la cual, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo, caso a caso, un conjunto de subreglas aplicables al momento de definir los límites a la justicia indígena y los modos de coordinación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

En este caso, según se expresó al definir el problema jurídico a resolver, no se analizará la validez de la decisión penal adoptada por la justicia mayoritaria, sino la viabilidad del traslado al resguardo, uno de

los aspectos en los que el Estado viene realizando esfuerzos para establecer mecanismos adecuados de coordinación, y en el que la jurisprudencia ha definido estándares y subreglas plenamente definidas.

Para comenzar, teniendo en cuenta el principio de diversidad cultural, el mandato de igualdad material y el enfoque diferencial frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, contenidos en la Carta Política, el Congreso de la República incorporó en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, las hipótesis en las que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales. Entre estas hipótesis se encuentra aquella en la que la persona que debe cumplir la pena defiende una identidad étnica diversa

**Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.” (Destaca la Sala)**

La anterior disposición fue demandada por inconstitucional. A juicio del ciudadano, establecer este tipo de distinciones transgredía el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 Superior. Mediante la sentencia C-394 de 1995, **la Sala Plena decidió declarar exequible el artículo demandado. Sostuvo que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza a sus tradiciones y costumbres “que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales**

En marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad” El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que “[c]uando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.

5.2 . Por su parte, el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 añadió al Código Penitenciario y Carcelario desarrolló con mayor precisión el concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que “hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

5.3. En atención a las disposiciones normativas de rango constitucional y legal descritas, esta Corporación ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, toda vez que “conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones” e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria

La protección de los principios de diversidad cultural, igualdad y pluralismo, en el ámbito del cumplimiento de la pena ha sido abordada bajo dos líneas distintas en la jurisprudencia constitucional, a saber (i) en torno al derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios o (ii) permitir a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo (o viceversa). A continuación, la Sala profundizo en cada una de estas hipótesis

## 6. FUERO ESPECIAL INDÍGENA

Por otra parte, en la sentencia T-866 de 2013 la Corte se refirió a los aspectos relevantes para consolidar un dialogo intercultural entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, los cuales pueden resumir de la siguiente manera:

“(i) comunicar de la existencia del proceso a la máxima autoridad de su comunidad o su representante; **(ii) permitir la intervención procesal de la máxima autoridad indígena o su representante como vocero del sujeto indígena investigado;** (iii) elevar el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que dicha autoridad, el investigado o su defensor invoquen el fuero especial indígena; (iv) en el caso de que se haya dictado una medida privativa de la libertad, el operador jurídico deberá valorar un enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia; (v) para todo lo anterior, los jueces penales y de ejecución de penas deberán contar con un directorio o registro actualizado de comunidades y autoridades indígenas, el cual deberá proveer el Consejo Superior de la Judicatura [...]” (Negrilla fuera de texto).

6.1. Finalmente, en la sentencia T-208 de 2015, la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de varios ciudadanos indígenas reclusos en el establecimiento penitenciario y carcelario de San Isidro, Popayán, que reclamaban un patio exclusivo debido a las agresiones físicas y discriminación que sufrían en virtud de sus costumbres. La Corte estudió los mecanismos de coordinación entre el INPEC y las autoridades indígenas para garantizar la preservación del derecho a la integridad cultural de los indígenas reclusos en cárceles del sistema ordinario con fundamento en el precedente constitucional sobre la materia.

Efectuó una tarea de sistematización sobre las reglas de coordinación para el cumplimiento de la pena, y determinó las circunstancias en las que resultaría posible la ejecución de la pena impuesta por una comunidad indígena a uno de sus miembros en un centro de reclusión ordinario, que pueden resumirse básicamente en tres: “para preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad, o de la comunidad en general, debido a la falta de desarrollo institucional de los pueblos indígenas] y con el fin de evitar el “riesgo de linchamiento” al condenado.

#### LOS ORGANISMOS JUDICIALES ACCIONADOS INCURRIERON EN EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

las autoridades judiciales desconocieron el precedente sentado en la sentencia T-921 de 2013 en el que se establecen una serie de presupuestos para cumplir una pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en un resguardo indígena; desconociendo así sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la identidad cultural.

Como se puede advertir de lo anterior expuesto, existe una línea jurisprudencial consolidada que establece que cuando una persona indígena se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario ordinario se deben adoptar medidas de protección que garanticen la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

En relación con esta última medida de protección, la sentencia T-921 de 2013[73] resolvió un problema jurídico que contemplaba dos actuaciones que podrían desconocer el debido proceso del ciudadano indígena que actuaba como accionante: haber sido juzgado por la jurisdicción ordinaria y no haberse tenido en cuenta su condición de indígena al momento de determinar la privación de su libertad. En esa oportunidad, la Corte concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura étnica” -como ocurrió en el caso de la señora Osorio Docresama- por lo que fijó un procedimiento para este tipo de eventos compuesto por tres pasos: (i) comunicar del proceso a la máxima autoridad o representante de la comunidad indígena y (ii) consultarle sí se compromete a que la detención preventiva se cumpla dentro de su territorio.

En ese evento, el juez debe verificar si la comunidad indígena cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Por último, una vez emitida la sentencia ordinaria se debe (iii) consultar “a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

6.2. Para la Sala este argumento resulta insuficiente toda vez que los ciudadanos no tienen que soportar las cargas negativas que se derivaron de la expiración del término otorgado al Gobierno Nacional para que expidiera un decreto en el que se regulara todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de las comunidades indígenas. En la sentencia C-139 de 1996, la Sala Plena resolvió una demanda de constitucionalidad presentada contra los artículos 1°, 5° y 40 de la Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. El demandante sostuvo que la calificación de unos ciudadanos colombianos como “salvajes” reñían con el principio de dignidad humana y que las facultades jurisdiccionales otorgadas a los Gobernadores de los cabildos en el artículo 5° para sancionar las faltas morales, contrariaban el artículo 246 Superior puesto que la jurisdicción indígena no podía entrar en funcionamiento mientras no se expidiera la ley que estableciera la forma de coordinación entre esta jurisdicción y el sistema judicial nacional. La Corte declaró inexecutable los artículos demandados. Sin embargo, en relación con el cargo contra el artículo 5° de la Ley demandada sostuvo:

**“No es cierto [...] que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.”**

Esta afirmación, que se desprende del valor normativo de la Constitución Política, es también aplicable al escenario de la coordinación para el traslado y la definición del lugar de cumplimiento de la pena. Por supuesto, si no hace falta una regulación legal para el ejercicio del derecho a la autonomía jurisdiccional indígena, menos aún puede aceptarse que la ausencia de un reglamento impida la aplicación de la jurisprudencia constitucional, en un tema relevante, pero accesorio, como la coordinación acerca del lugar de cumplimiento de una pena.

#### JURAMENTO

Bajó la gravedad de éste apremio le manifiesto que no he acudido ante ninguna autoridad por los mismos hechos.

## PETICIÓN

1. De la manera más respetuosa le solicito que por favor pueda amparar nuestros derechos fundamentales y constitucionales en detrimento por la autoridad accionadas.
2. Que por favor pueda ORDENAR al infractor que en un plazo no superior a 48 horas sea trasladado algo comunero miembro de la comunidad indígena UMBRA GUAQUERAME a nuestras instalaciones para que pueda purgar el resto del 30 % de la pena faltante para el acceso a el beneficio judicial que le corresponde.

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN

CORDIALMENTE

CARLOS EMIRO ARICAPA TAPASCO

C.C : 9.891.146

GOBERNADOR MAYOR Y AUTORIDAD INDÍGENA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA UMBRA  
GUAQUERAMAE QUINCHIA RISARALDA.

celular : 310 4759884

correo electrónico: [cabildounicoumbraguaqueramae@gmail.com](mailto:cabildounicoumbraguaqueramae@gmail.com)

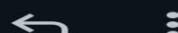
RV: 0500160000002  
0200107300 sustento  
de recurso repocision



Recibidos



Juzgad... 2/12/2024  
para Centro, mí



De Juzgado 04 Ejecución  
Penas Medidas Seguridad  
- Valle del Cauca - Palmira  
· j04epmpal@cendoj  
.ramajudicial.gov.co

Para Centro Servicios  
Administrativos Juzgados  
Ejecución Penas Medidas  
Seguridad - Valle del Cauca -  
Palmira · cseppmira@cendoj  
.ramajudicial.gov.co

Cc ruizluz881@gmail.com

Responder a to...



7:17 PM

35%

7:17 PM

35%



Cc ruizluz881@gmail.com

Fecha 2 dic 2024, 8:04 a. m.

Encryptación estándar (TLS)  
Ver detalles de seguridad

Cordial saludo:

Se envía para su conocimiento y trámite correspondiente.

Gracias.

Karen Lizeth Barrios  
Díaz

**De:** Luz Ruiz

<ruizluz881@gmail.com>

**Enviado:** domingo, 1 de diciembre de 2024 21:24

**Para:** Juzgado 04

Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira

<j04epmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd:

05001600000020200107  
300 sustento de recurso  
repcion

No suele recibir correo electrónico de



Responder a to...



99+



Responder a to...



7:18 PM 35%

35%

7:18 PM 35%

35%



Date: dom, 1 de dic. de 2024

21:24

Subject: Fwd:

05001600000020200107300

sustento de recurso

reposicion

To: <j04epmspal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21.25

Subject:

05001600000020200107300

sustento de recurso

reposicion

To: <j04epmspal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ver mensaje completo

----- Forwarded message -----

-----

De: Luz

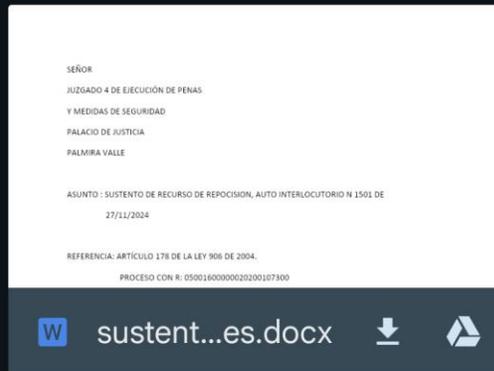
Ruiz <ruizluz881@gmail.com>

>

Date: dom, 1 de dic. de 2024

21:23

Subject:



Responder a to...



Responder a to...



99+



99+



SEÑOR

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PALACIO DE JUSTICIA

PALMIRA VALLE

ASUNTO : SUSTENTO DE RECURSO DE REPOCISION, AUTO INTERLOCUTORIO N 1501 DE

27/11/2024

REFERENCIA: ARTÍCULO 178 DE LA LEY 906 DE 2004.

PROCESO CON R: 05001600000020200107300

Por medio de la presente me dirijo ante usted con el respeto merecido con el fin de sustentar el recurso de reposición oportunamente interpuesto esto en disenso de auto del 27 de noviembre del 2024 por medio del cual se declara DESIERTO el recurso oportunamente Inter por señor gobernador mayor de la comunidad UMBRA GUAQUERAME Y AUTORIDAD TRADICIONAL Corriendo traslado desde día notificación en fecha 27 noviembre del 2024.

Lo anterior con el fin de sustentar de acuerdo al máximo organismo de cierre constitucional lo dispuesto para el asunto de trato y así de esta manera pueda revocar el numeral 1 de auto interlocutorio de fecha 27 de noviembre del 2024 que DECLARA DESIERTO por falta de motivación el recurso oportunamente interpuesto y dentro de los términos legales vigentes.

#### FUNDAMENTOS

1. Su señoría cuando se trate de controversias que involucren a las comunidades indígenas se debe optar por aquella medida que resulte menos gravosa de su autonomía. Esta visión se ajusta a lo previsto en la Constitución de 1991, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las comunidades indígenas al percibir la autodeterminación como un derecho humano que les permite desarrollarse en un plano de libertad e igualdad sobre sus intereses y derechos.

Esto por el Reconocimiento constitucional y definición del principio de diversidad étnica y cultural. El artículo 7º de la Constitución Política reconoce el principio de diversidad étnica y cultural de la Nación, el cual es una manifestación del carácter democrático, participativo y pluralista del Estado. Este principio

busca proteger “las distintas cosmogonías” de las comunidades étnicas y, en particular, preservar “los usos, los valores, las costumbres y tradiciones, las formas de producción, la historia y la cultura, y todas las demás situaciones que definen e identifican a la comunidad desde el punto de vista cultural y sociológico”. En virtud de este principio, la Constitución Política garantiza y protege (i) el derecho a la jurisdicción especial indígena y (ii) al fuero indígena..

La Valoración ponderada y razonable de los factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena. Los factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria deben evaluarse de forma “ponderada y razonable en las circunstancias de cada caso”. Ello supone que el conflicto entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria debe resolverse “atendiendo a las circunstancias propias del caso y ponderando el grado de incidencia que pueda tener cada factor en la resolución del conflicto”. Por esta razón, si uno de estos factores no se cumple en el caso concreto, “ello no implica que de manera automática el caso corresponda [a la jurisdicción ordinaria]”[35]. La Corte Constitucional ha resaltado que esta ponderación debe llevarse a cabo desde “la perspectiva de la diversidad cultural” y está encaminada a garantizar que el juez tome la decisión que “mejor defiende la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas”. Por tanto, para determinar la competencia de la jurisdicción indígena, la Corte deberá (i) constatar en el caso concreto cuáles de los factores previstos para activar la jurisdicción especial indígena están acreditados y (ii) valorar de manera razonable y ponderada la incidencia de cada uno de estos factores en la controversia.

2. Tal supuesto implica la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad, que se estructure a partir de un sistema de derecho propio formado por los usos, costumbres y tradiciones, así como procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad que permitan identificar un cierto poder de coerción social por parte de las autoridades, un concepto genérico de nocividad social que responda a la gravedad de la conducta y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Lo dicho sucede en el presente evento, donde en el recurso interpuesto enviado por CARLOS EMIRO ARICAPA TAPASCO, Gobernador del resguardo indígena de UMBRA GUAQUERAME, al JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA , se expresó y con la imposibilidad de asumir los procesos seguidos contra miembros de su comunidad a consecuencia de la falta de falta de legitimidad y por ello la delegación de los mismos a la justicia ordinaria, solicitando a su vez competencia sobre los recursos dispuestos por el Estado para implementar la institucionalidad al interior del proceso ordinario. Así, se observa que éste no cuenta con la estructura, ni el poder de coerción que se requiere para garantizar los derechos de los miembros de su comunidad pese al reconocimiento de la lesividad de la conducta por la comunidad minoritaria.

ordenamiento jurídico colombiano, a través de los artículos 1, 7 y 246 de la Constitución Política de Colombia, 12 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, reconoce el principio de diversidad étnica y cultural como fundamento para atribuir jurisdicción a las comunidades étnicas para que, dentro de sus territorios, sean las autoridades tradicionales quienes investiguen y juzguen a los miembros de su comunidad en razón a la pertenencia

de la misma, de acuerdo con sus normas y procedimientos, dado el reconocimiento a su modo de vida y organización social y estímulo a la preservación de sus costumbres, valores e instituciones, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico Nacional.

Lo anterior supone la existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de autorregularse a través del establecimiento de normas y procedimientos autónomos, la exigibilidad de éstos a los miembros de la población y la compatibilidad de ese régimen con el Nacional.

A su turno, para que se active tal jurisdicción se requiere la constatación de los siguientes elementos :

(i) Personal, concerniente a la pertenencia del sujeto activo de la ilicitud a la comunidad indígena. **Esta privado la pertenencia de Edwin de Jesús Morales Villegas a la comunidad indígena UMBRA GUAQUERAME.**

(iv) Institucional u orgánico, atinente a la existencia de instituciones, usos, costumbres y procedimientos que fijen el actuar de las autoridades tradicionales, que permitan determinar al interior de la población étnica: (a) un cierto poder de coerción social, (b) un concepto genérico de nocividad social, (c) la protección de las víctimas y, (d) la preexistencia de un debido proceso. **SOLUCITUD ELEVADA Y PROMOVIDA POR GIBERNADOR LEGÍTIMAMENTE RECONOCIDO**

(v) Congruencia, esto es, la no contradicción del orden jurídico tradicional con el dispuesto en la Constitución Política o la Ley. **ESTO A TRAVES DE LAS NORMAS PRECISAMENTE DE PISTULACION, PETICIÓN Y DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Sólo ante el cumplimiento de las anteriores condiciones, la justicia ordinaria deberá ceder en sus atribuciones jurisdiccionales y asentir que las personas amparadas por el fuero indígena sean procesadas bajo las normas y parámetros instituidos al interior de la comunidad a fin de maximizar su autonomía.**

3. En conflictos relacionados con la Jurisdicción Especial Indígena, la Corte ha indicado que, ante la ausencia de la manifestación de voluntad de la autoridad indígena, “el juez ordinario no pierde la competencia para conocer del asunto”. Asimismo, la Sala Plena ha advertido que “la manera como esta jurisdicción puede manifestar su interés para conocer del proceso puede ser diversa”, pero, en todo caso, “es necesario que exista una declaración formal y expresa” de la autoridad indígena. De esta manera, determinó que no se presenta dicha declaración formal y expresa “con la mera manifestación de una de las partes” en el sentido de afirmar que “una u otra autoridad es o no competente para asumir el caso”. Estos criterios, también fueron aplicados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previo a la cesación de sus funciones, al señalar **que son “las autoridades indígenas, quienes deben manifestar su solicitud de competencia de manera directa, pues son los que están legitimados para dicho proceder”**

En efecto, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que, la manifestación de la defensa de un procesado no puede ser entendida como un pronunciamiento expreso de una autoridad indígena sobre

su competencia para conocer de un proceso judicial. Por esta razón, es necesario que las autoridades y/o quien haga sus veces dentro de las comunidades indígenas realicen dentro del proceso judicial una solicitud expresa y clara sobre su interés en asumir el conocimiento del asunto en el ejercicio de su derecho propio y jurisdicción especial.

#### FACTOR SUBGETIVO

Sin embargo, en esta oportunidad existen elementos que permiten concluir que la comunidad sí tiene el interés en conocer sobre el proceso penal adelantado contra el señor EDWIN DE JESÚS MORALES VILLEGAS y, por consiguiente, la intervención realizada por el señor GOBERNADOR DE RESGUARDO INDÍGENA UMBRA GUAQUERAME en la petición del 16 de julio de 2024 es suficientemente clara y expresa para encontrar acreditado el presupuesto subjetivo.

#### FACTOR OBGETIVO

Existe una casusa judicial respecto del cual se alegó la falta de legitimidad para actuar, la cual sería el conocimiento del proceso penal que actualmente se adelanta en contra del señor EDWIN DE JESÚS MORALES VILLEGAS.

#### FACTOR O ELEMENTO PERSONAL

La corporación constitucional ha resaltado la primacía de los mecanismos de reconocimiento que las propias comunidades han adoptado en ejercicio de su autonomía. Así, se ha señalado que, al analizar este elemento, deben tener mayor peso los instrumentos adoptados por los pueblos indígenas y “debe primar la realidad sobre las formalidades como la inscripción en un determinado censo que puede estar desactualizado o contener errores”<sup>30</sup>. En este sentido, se ha indicado que “la ausencia de inscripción en el censo no es óbice para que se reconozca la pertenencia de un individuo a la comunidad, en tanto que existen otros medios de prueba prevalentes e idóneos para acreditar esa circunstancia.

**En este caso se acredita el factor personal, ya que entre los documentos aportados al expediente se encuentran constancias proferidas por el Resguardo Indígena, en que se señala que el señor EDWIN DE JESÚS MORALES VILLEGAS “es UN RECONOCIDO MIEBRO TRADICIONAL (sabedor ancestral) perteneciente al pueblo UMBRA GUAQUERAME, comunero del resguardo” y que está “inscrito en el listado censal del cabildo donde presta los servicios comunitarios de acuerdo con nuestros usos y costumbres”.**

#### FACTOR O ELEMENTO TERRITORIAL

El factor territorial exige al juez constatar que “los hechos objeto de juzgamiento hayan tenido ocurrencia dentro del ámbito territorial del resguardo”. Sobre el particular, “la Constitución ha considerado que el territorio de la comunidad indígena es el ámbito donde se desenvuelve su cultura”. En este sentido, este elemento puede tener un efecto expansivo, “lo que significa que cuando un hecho ocurre por fuera de los linderos geográficos del territorio colectivo, pero culturalmente puede ser remitido al espacio vital de la comunidad, es aconsejable que su juzgamiento y ejecución se desarrolle por las autoridades indígenas”.

Su señoría conforme a lo anterior expuesto En el análisis de este elemento, la Corte ha sido enfática en señalar que el estudio de la asignación de legítimo para actuar no puede fundarse en la idea de que estos tengan que demostrar una institucionalidad espejo con la Jurisdicción Ordinaria, ni siquiera en casos difíciles como el de la referencia. Tampoco puede hacerse sobre la base de considerar que la Jurisdicción Especial Indígena es un escenario residual de delitos menores. Eso no solo sería inconstitucional desde el punto de vista de la imposición de una restricción abstracta no contemplada en la Constitución, sino desde el mandato de la igualdad y no discriminación y, por supuesto, de la protección del carácter pluralista de la Nación. De ahí que, por vía jurisprudencial, se haya edificado todo el conjunto robusto de reglas, subreglas y criterios que determinan la atribución de competencia.

#### PETICIÓN

Su señoría conforme a los anteriores lineamientos constitucionales le solicito modificar el numeral primero de la parte RESOLUTIVA de auto interlocutorio aquí en dicenso y en su lugar conceder el recurso de APELACION de auto de 18/09/2024. Atendiendo que si se PRESENTO y se fundamento el recurso oportunamente interpuesto y por autoridad legítima y activa.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

CORDIALMENTE

EDWIN DE JESÚS MORALES VILLEGAS

C.C : 71781773

TD : 34155

PABELLÓN N 6

C.P.A.M.S DE VILLAS DE LAS PALMAS

PALMIRA VALLE DEL CAUCA